
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 20 de noviembre de 2018.

Materia: Tierras.

Recurrente: Alma Lidia Cruzado Reyes.

Abogados: Lic. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila y Dr. William Radhamés Cueto Báez.

Recurrido: Teófilo De la Rosa.

Abogado: Lic. Yumely Alexander Herrera De Gracia.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **16 de diciembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Alma Lidia Cruzado Reyes, contra la sentencia núm. 201800392, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 28 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Miguel Adolfo Rodríguez Ávila y el Dr. William Radhamés Cueto Báez, dominicanos, tenedores de las cédulas de identidad y electoral núms. 028-0063725-4 y 223-0042033-2, con estudio profesional, abierto en común, en la calle Santo Tomás de Aquino núm. 55, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Alma Lidia Cruzado Reyes, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0002686-2, domiciliada y residente en la calle Beller núm. 54, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 30 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0074980-2, con estudio profesional abierto en la calle Antonio Valdez Hijo, núm. 66, local núm. 202, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la calle Leonardo Da Vinci núm. 43, segundo nivel, oficina jurídica de la Dra. Mayra Josefina Tavárez Aristy, urbanización El Renacimiento, Santo Domingo, Distrito Nacional, a requerimiento de Teófilo de la Rosa, dominicano, poseedor de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0009723-6, domiciliado y residente en la calle Gastón Fernando Deligne núm. 158, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 15 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de tierras, en fecha 11 de noviembre de 2020, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria y del alguacil de estrados.

II. Antecedentes

5. En ocasión de una litis sobre derechos registrados en nulidad de acto de venta, con relación a las parcelas 222-W y 222-Z, del distrito catastral núm. 4, municipio Higüey, provincia La Altagracia, incoada por Alma Lidia Cruzado Reyes, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2015-0408, de fecha 20 de abril de 2015, que declaró inadmisibile la demanda por falta de calidad de la parte demandante.

6. La referida decisión fue recurrida en apelación por Alma Lidia Cruzado Reyes, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800392, de fecha 20 de noviembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Alma Lidia Cruzado Reyes, en contra de la núm. 2015-0408 de fecha 20 de abril de 2015, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a la ley. SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, Rechaza el referido recurso de apelación y en consecuencia Confirma la sentencia recurrida, marcada con el numero 2015-0408 de fecha 20 de abril de 2015, dictada por el Tribunal de Tierra de Jurisdicción Original de Higüey, por los motivos anteriormente dados. TERCERO:* *Se condena a Alma Lidia Cruzado Reyes al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho del Lic. Yumely Alexander Herrera De Gracia o, abogado que afirma haberla avanzando en su totalidad. CUARTO:* *Ordena a la Secretaria General de este tribunal superior que, a solicitud de parte interesada, proceda al desglose de los documentos aportados como prueba, previo dejar copia en el expediente, debidamente certificada. QUINTO:* *Ordena también a la Secretaria General de este tribunal superior que preceda a la publicación de esta sentencia, mediante la fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medio de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el medio siguiente: "Único medio: la inadmisión por falta de calidad".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. De conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuanto a la caducidad del recurso de casación

9. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile por caduco el presente recurso de casación, alegando que la parte hoy recurrente lo emplazó luego de vencido el plazo de 30 días que establece el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, pues el emplazamiento se realizó en fecha 6 de febrero de 2019, mientras que el auto que lo autoriza se emitió en fecha 28 de diciembre de 2018.

10. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

11. De conformidad con el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, el procedimiento para interponer el recurso de casación se encuentra regido por la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.

12. Es preciso señalar que mediante la sentencia TC 0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, el Tribunal Constitucional dejó por sentado que: *Para garantizar la efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión. Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de su interpretación racional, se advierte que su fundamentación esencial parte del presupuesto lógico necesario de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fue emitido, o por lo menos, que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración o emisión, nada de lo cual es discutido por Alma Lidia Cruzado Reyes.*

13. En virtud de la interposición del recurso y en la misma fecha 28 de diciembre de 2018, el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizó a la parte recurrente a emplazar a la parte contra la cual dirige su recurso, siendo realizado dicho emplazamiento mediante el acto núm. 97/2019, de fecha 6 de febrero de 2019, instrumentado por Ramón Alexis de la Cruz, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

14. En ese tenor, para el cómputo del plazo debe ser observado lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, que prescribe que todos los plazos en materia de casación son francos, razón por la cual de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil no se computa el día que inicia el plazo (*dies ad quo*) esto es el de la fecha de emisión del auto, ni el día que termina (*dies ad quem*). De igual manera se aumentará en razón de la distancia entre el domicilio de la parte emplazada y el de la Suprema Corte de Justicia observando la regla prevista en el artículo 1033 del referido código.

15. En el caso planteado, tratándose de un emplazamiento realizado en la calle Antonio Valdez hijo núm. 66-altos, sector Centro, municipio Salvaleón de Higüey, provincia La Altagracia, donde tiene su domicilio la parte hoy recurrida, ese plazo debe ser aumentado con base en 165 kilómetros que es la distancia que separa el municipio Salvaleón de Higüey, domicilio del emplazado y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado seis días a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros.

16. En tal sentido, el plazo regular para la interposición del recurso vencía el 28 de enero de 2019, el que aumentado en 6 días en razón de la distancia entre el municipio Salvaleón de Higüey y el Distrito Nacional se prorrogaba hasta el 4 de febrero de 2019. Que el examen del acto núm. 97/2019, antes descrito, revela que dicho emplazamiento fue realizado en fecha 6 de febrero de 2019, cuando había vencido el plazo de treinta días francos.

17. En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con las condiciones exigidas para su admisibilidad, procede que esta Tercera Sala declare su caducidad, tal y como lo solicita la parte recurrida, lo que impide ponderar el memorial de casación, en razón de que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso del que ha sido apoderada esta Sala.

18. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la

norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por Alma Lidia Cruzado Reyes, contra la sentencia núm. 201800392, de fecha 20 de noviembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la Lcdo. Yumely Alexander Herrera de Gracia, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada, y leída en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados.